

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, JALISCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y rige en el municipio de Cuautla, Jalisco y tiene por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, establecer las medidas necesarias en materia de: residuos urbanos y de manejo especial, uso y manejo de la vegetación municipal, de las aguas, protección de los animales y la transición al uso de bolsa plásticas y popotes biodegradables, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población.

Se expide con fundamento en el artículo 115 fracción II, III C y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 fracciones II y III, 79 fracción III, 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 fracción VIII, 4, 8, 10, 16, 64 bis, 119 bis y segundo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1, 4, 5, 8, 21, 29, 45, 65, cuarto transitorio de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículos 37 fracción VII, 40 fracción II, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Presidente Municipal de Cuautla, Jalisco.

II. Sindico Municipal del Ayuntamiento.

III. Secretario General del Ayuntamiento.

IV. Dirección de Obras Públicas.

V. Dirección de Protección Civil.

VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento se resolverán aplicando supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- (Glosario) Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos, así como la del ambiente.

IV. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas o están sujetas a cualquier régimen de protección.

V. Áreas verdes: Cualquier espacio urbano y sub-urbano cubierto por vegetación natural o inducida.

VI. Basura: Son los desperdicios, desechos o residuos generados por el ser humano y que pueden ser orgánicos e inorgánicos y que producen contaminación ambiental.

VII. Biodegradables: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

VIII. Composteo: Proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas para obtener un mejorador orgánico de suelos.

IX. Conservación: Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.

X. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que causen desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población, la flora y la fauna, y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo y demás recursos naturales.

XI. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII. Contenedores: Recipiente de cualquier material utilizado para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración o lugares de difícil acceso.

XIII. Contingencia Ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y el bienestar de la población.

XIV. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento.

XV. Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XVI. Corrección: La acción y efecto de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

XVII. Conservación: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

XVIII. Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XIX. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XX. Deterioro Ambiental: La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que la integran y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y que afectan el bienestar social.

XXI. Diversidad biótica: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XXII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

XXIII. Elemento natural: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre. Cuando el hombre interviene, se consideran elementos naturales inducidos.

XXIV. Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.

XXV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXVI. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVII. Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

XXVIII. Fauna: La vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

XXIX. Fauna nociva: conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos y vertederos.

XXX. Flora: La vida vegetal que existe en el territorio municipal, así como los hongos.

XXXI. Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

XXXII. Generador: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

XXXIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXIV. Interesado: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

XXXV. Inventario: La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población.

XXXVI. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XXXVII. LEEPA: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXVIII. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXIX. Manejo de la vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de la vegetación municipal.

XL. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XLI. Mantenimiento: Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación.

XLII. Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

XLIII. Nivel Máximo Permisible: Grado mayor de agentes activos contaminantes permitidos en los residuos sólidos, o puedan ser emitidos a la atmosfera, al agua o al suelo; de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente.

XLIV. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XLV. Planeación Ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico.

XLVI. Plantación: La acción de establecer una planta con bases técnicas.

XLVII. Poda: La acción de cortar ramas de un arbusto o árbol, realizadas con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor.

XLVIII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XLIX. Prevención: La disposición y aplicación de medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al bienestar de la población.

L. Protección Ambiental: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LI. Reciclaje: Proceso mediante el cual se generan nuevos productos o materiales a partir de residuos.

LII. Recolección: Acción de transferir los residuos del equipo destinado para su transporte a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, reuso o a los sitios para su disposición final.

LIII. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LIV. Reducir: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

LV. Región Ecológica: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LVI. Relleno Sanitario: Obra de Ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen posible y se cubren con una capa de tierra, y cuenta con sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se producen.

LVII. Reordenamiento ambiental urbano: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigentes en materia ambiental a giros contaminantes.

LVIII. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LIX. Residuo Inorgánico: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

LX. Residuo Orgánico: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características se degrada fácilmente a través de procesos biológicos.

LXI. Residuos peligrosos: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas representa, desde su generación, un peligro de daño para el ambiente.

LXII. Residuos sólidos: Desechos sólidos resultantes de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

LXIII. Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos residuos sólidos derivados de procesos industriales o relacionados con la construcción, que no representan riesgo a la salud pública y al ambiente.

LXIV. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXV. Retiro: La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos, de ser posible con raíz, del lugar donde se encuentran.

LXVI. Reuso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se someterán a un nuevo proceso de transformación.

LXVII. Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.

LXVIII. Uso de la vegetación: La identificación y selección de arbustos y árboles para sitios y fines específicos.

LXIX. Vegetación municipal: Toda cubierta vegetal conformada por pastos, arbustos, plantas de ornato, árboles y otras especies.

LXX. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Artículo 5.- Se considera de orden público e interés social, la protección, preservación y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales y renovables.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y las direcciones afines:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II. La aplicación de las atribuciones y competencias que en materia ambiental se encuentren previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia dentro de la jurisdicción municipal.
- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmosfera provenientes de fuentes móviles que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, excepto las consideradas dentro del ámbito federal o estatal de acuerdo a la legislación vigente.
- IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos en la materia.
- VI. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles que afecten a la jurisdicción municipal excepto las que conforme a la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas jurisdicción federal.

VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en ríos, arroyos, sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como prevenir el desperdicio de agua potable y sancionar a quien lo haga a través de los medios legales que le otorga el presente reglamento.

VIII. La realización de convenios con el Gobierno del Estado y/o con la Federación a efecto de poder asumir funciones o facultades que a éstos les competan de conformidad con la legislación ambiental.

IX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere el Artículo 20 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

X. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, panteones, rastro, tránsito, y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio de Cuautla, Jalisco y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del municipio.

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil municipal.

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en material ambiental.

XIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen dentro del municipio.

XVI. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

XVII. Otorgar permisos para derribar árboles, siguiendo los lineamientos que establece la Norma Ambiental Estatal NAE#SEMADES-001/2007.

XVIII. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten

tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

XIX. Proporcionar el servicio público de limpia con el propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el aseo de la vía y los lugares públicos, complementado por el retiro o recolección de basura y residuos sólidos de tales sitios, y su consiguiente transporte para su disposición final.

XX. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la federación y al estado.

XXI. De acuerdo a la reforma en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el H. Ayuntamiento deberá establecer en sus disposiciones reglamentarias la gradualidad con la que se deberá transitar al uso de bolsa plástica y popote biodegradables, con sus respectivas sanciones.

XXII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 7.- Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ejecutivo municipal observara los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio de Cuautla, del Estado y del País.

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.

III. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V. La prevención de las causas que los generan es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y regeneración.

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de prevención ambiental.

IX. El sujeto principal de la concertación ecológica no es solamente el individuo, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en los términos de ésta y otras leyes, por lo tanto se deben tomar las medidas necesarias para preservar ese derecho.

XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACION Y EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 8.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo deberán considerarse los lineamientos generales y las demás disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 9.- El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 10.- Para el Ordenamiento Ecológico se considerarán los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.
- II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas así como los fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas y otras actividades.

Artículo 11.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 12.- El ordenamiento ecológico debe ser considerado cuando se realicen obras públicas que impliquen aprovechamiento de los recursos naturales.

CAPÍTULO V

INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 13.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y realicen el Municipio y el Estado, para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

Artículo 14.- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal tiene como objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas, así como los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio.

V. Rescatar, restaurar y reacondicionar zonas de gran valor ecológico del municipio, con lo cual fomentaremos la unión de la familia al ofrecerles un espacio de recreación en forma natural.

VI. Los demás que tiendan a la protección, regeneración y cuidado del medio ambiente.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 15.- Corresponde al H. ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean jurisdicción federal o estatal.

Artículo 16.- Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseados las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines, cumpliendo con las siguientes determinaciones:

I. Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial, desde la banqueta hasta el centro de la calle. Igual obligación les corresponde respecto a cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparadores o instalaciones que se encuentre al frente de su finca.

II. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas, dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente circulados para evitar la acumulación de residuos nocivos a la salud y seguridad de las personas.

III. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna razón acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios o responsables de los predios. De no hacerlo, el H. Ayuntamiento procederá a recogerlos, aplicando el costo y las sanciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones en la materia.

Artículo 17.- Ninguna persona, sin la autorización correspondiente, puede depositar en la vía pública cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y pasajeros de los vehículos que transitan por las calles del municipio arrojar residuos sólidos o líquidos que dañen la salud, la integridad de las personas y de las instalaciones públicas.

Artículo 19.- Queda estrictamente prohibido en el municipio:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
- II. Encender fogatas (salvo excepciones determinadas por las normas oficiales mexicanas), quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
- III. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma y en predios baldíos o bardeados.
- IV. En general, cualquier acto que traiga como resultado el desaseo de la vía pública, así como arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado cuando con ello se deteriore su funcionamiento y en ríos y arroyos.

Artículo 20.- Queda prohibido depositar residuos sólidos fuera de los contenedores dispuestos para tal fin en las vías y sitios públicos. Si alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le harán una amonestación, invitándola a depositarla en los sitios apropiados y cooperar en la limpieza de nuestro municipio. En caso de reincidencia, se aplicara la sanción correspondiente.

Artículo 21.- Los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes así como los tianguistas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los comerciantes semifijos, ambulantes y tianguistas deberán dejar completamente limpio el espacio donde se ubicaron, así como los sitios y áreas de influencia con medios propios o con el apoyo de la dependencia municipal.
- II. Los comerciantes establecidos y ambulantes en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a proporcionar recipientes para los residuos, en número y capacidad suficientes para que los clientes puedan depositar los residuos sólidos generados durante su actividad.

Artículo 22.- Los propietarios o encargados de expendios, despachos, bodegas y negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucien la vía pública, tienen la obligación de asear el lugar, al término de sus maniobras.

Artículo 23.- Los propietarios o encargados de talleres, auto baños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública y contaminantes al sistema de alcantarillado, ríos y arroyos.

Artículo 24.- Al presentarse una contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el municipio, producida por fuentes fijas o móviles, por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico, la seguridad o la salud pública, pueden tomarse las siguientes medidas de acuerdo a la gravedad del caso:

I. Clausura parcial de obras o actividades.

II. Clausura total de obras o actividades.

III. Reubicación de la fuente de contaminación, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 25.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos especificados en la autorización correspondiente o en contravención de los mismos, el H. Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 26.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o productos artesanales que operen dentro del municipio y puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a gestionar los dictámenes necesarios para obtener la licencia municipal en los términos y condiciones que señala el presente reglamento.

Artículo 27.- Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico y perjuicio al ambiente.

Artículo 28.- Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del H. Ayuntamiento en la preservación de los bosques, la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 29.- Los establecimientos comerciales o de servicios deberán presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus residuos sólidos o bien el manifiesto cuando de residuos peligrosos se trate.

Artículo 30.- Los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, deben contar con un área específica para el lavado de piezas, vigilar que el almacenamiento de los residuos sólidos se encuentre resguardado bajo techo.

Artículo 31.- Los propietarios de Auto lavados, además de las obligaciones especificadas en el artículo 30 deberán elaborar un plan de manejo para evitar el desperdicio de agua.

Artículo 32.- Queda prohibido derramar agua potable en la vía pública, lavar banquetas, cocheras, salones, frentes de casa habitación y cualquier otra actividad que tenga como consecuencia el desperdicio de agua sin causa justificada.

Artículo 33.- Queda prohibido el derrame de aceite gastado y otras sustancias peligrosas a la vía pública. Quien lo realice tendrá la obligación de realizar las acciones necesarias para recuperar o restablecer las condiciones del área afectada. Quien no lo hiciera se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 34.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento todo acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, según las atribuciones señaladas en el presente reglamento. La denuncia popular podrá ser realizada por cualquier persona proporcionando los datos necesarios para localizar la fuente contaminante o la acción irregular.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá a identificar la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y en su caso, dará a conocer la denuncia a la persona o personas a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes puedan resultar afectados por la acción emprendida.

Artículo 36.- La Dirección de Ecología llevará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente. Así mismo informará al denunciante, dentro de los 15 días hábiles siguientes, el trámite realizado a su denuncia y, dentro de los 30 días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y medidas propuestas.

Artículo 37. Compete al municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas o móviles dentro de su jurisdicción.

II. Preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire, derivados de las actividades de servicios así como de aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

III. Preservación y restauración de bosques, parques y jardines, así como el control de la contaminación en los mismos.

IV. Sancionar a las personas que hagan mal uso del agua, electricidad y gas, así como las que provoquen incendios urbanos y forestales; quemen llantas o basura; derramen aceite gastado a la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal y en su caso, canalizar la denuncia a la autoridad correspondiente para que se aplique la respectiva sanción.

Artículo 38.-Cuando sea indispensable la combustión de residuos sólidos a cielo abierto, deberá obtenerse un permiso escrito de la Dirección de Ecología, debiendo notificar la realización del evento con anticipación mínima de 5 días hábiles. Dicho permiso se emitirá solo en casos, en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata. Se aplicará la sanción correspondiente a quien lo realice sin la autorización respectiva.

Artículo 39.-Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, el H. Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje dentro de los centros de población del municipio.

II. Prevenir la descarga de aguas sin previo tratamiento en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o de infiltración en terrenos de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de personas, flora, fauna o bienes del municipio.

III. Prevenir y controlar la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica, perjudiciales a la población y al ambiente dentro del municipio.

IV. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública.

Artículo 40.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 41.- Se prohíbe a establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.

Artículo 42.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuos sólidos a cielo abierto y rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, vapores, gases, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, el ambiente y la población.

Prevención y control de la contaminación por residuos

Artículo 43.- Los generadores de residuos, deberán darles el manejo interno, el transporte y la disposición final, de conformidad con la legislación ambiental vigente, para prevenir:

- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.
- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- VI. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 44.- Los propietarios y responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, específicamente la NOM-087-ECOL/1995, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica o la que esté vigente en su momento.

Artículo 45.- El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de origen doméstico generados en casas habitación y los similares a estos en la vía y espacios públicos, constituyen un servicio público municipal, cuya prestación será realizada por el H. Ayuntamiento, por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello por el primero.

Artículo 46.- El servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales similares a los domésticos, generados en industrias, talleres, restaurantes, centros de espectáculos o similares, será realizado por los propietarios, responsables o encargados de dichos establecimientos. Para tal efecto deberán de:

- I. Utilizar sus propios medios para la limpieza, recolección y transporte de los residuos sólidos objeto del presente título.
- II. Contratar los servicios con personas físicas o morales.
- III. Solicitar a la administración de los Servicios Públicos Municipales la prestación especial de los servicios, realizando el pago correspondiente en la Hacienda Municipal.

Artículo 47.- La administración de los Servicios Públicos Municipales, será la responsable de la planeación, organización, operación, supervisión y disposición final de los residuos, así como de la expedición de permisos a personas físicas o morales para la disposición final de los mismos, en el sitio establecido con ese fin, y participar en la celebración de concesiones, convenios y contratos en el ámbito de su competencia; también será responsable de establecer el marco normativo, llevar el registro de generadores, transportistas y prestadores de servicio para realizar acciones de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales, realizar las inspecciones, aplicar las sanciones correspondientes para el cumplimiento de estas normas y participar en la celebración de convenios y contratos en el ámbito de su competencia.

Artículo 48.- EL Presidente Municipal podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Jalisco, los Consejos y Comités de Participación Ciudadana, los delegados y subdelegados municipales, los agentes municipales, los Consejos de Salud y Educación y de las asociaciones civiles, los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. El personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá reportar y detener infractores de las normas establecidas en el presente, poniéndolos a

disposición inmediata del C. Juez Municipal, para la aplicación de la sanción correspondiente.

II. Las autoridades auxiliares y las asociaciones civiles podrán reportar al Presidente Municipal faltas a las presentes disposiciones.

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que deseen transportar residuos sólidos municipales deberán registrarse como prestadores de dicho servicio ante la dependencia correspondiente, tramitar los permisos correspondientes y cubrir los costos que su actividad requiera ante Hacienda Municipal.

Artículo 50.- El H. Ayuntamiento podrá, mediante concesión o autorización administrativa en casos urgentes o en aras del interés público, permitir a las personas físicas o morales prestar los servicios públicos a que se refiere el artículo 45, cuando se den las condiciones y se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de la Administración Pública Municipal, El Reglamento de Policía y Buen Gobierno, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Las empresas que lleven a cabo desarrollos urbanos deberán entregar en forma gratuita al H. Ayuntamiento los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos que de común acuerdo se fijen para este objeto, como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de los residuos sólidos municipales dentro de las respectivas áreas de donación.

Artículo 52.- La dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el plan de trabajo y los programas operativos del servicio de limpia, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales de las casas habitación, vías y espacios públicos.

II. Organizar técnica y administrativamente los servicios señalados en la fracción anterior.

III. Operar las rutas de los camiones recolectores propiedad del H. Ayuntamiento.

IV. Establecer y supervisar las áreas, sectores y rutas de los camiones recolectores de residuos sólidos municipales, que opera directamente o a través de personas físicas o morales autorizadas para ello.

V. Establecer y difundir los horarios de recolección y disposición final de los residuos sólidos.

VI. Otorgar los permisos a las personas físicas o morales registradas previamente, que desean utilizar el sitio para la disposición final de los residuos.

VII. Delimitar las normas ambientales a que se sujetaran los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos. Y vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en la prestación de los servicios.

VIII. Establecer y operar el registro de personas físicas o morales como generador y/o prestador de servicios, con excepción de las casas habitación.

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el Presidente Municipal.

Artículo 53.- Corresponde al Presidente Municipal:

I. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones en caso de infracción a las normas ambientales en materia de limpia, recolección, transporte y disposición final de los residuos.

II. Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de transporte y disposición final de los residuos sólidos.

III. Atender los reportes y quejas de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y de la ciudadanía en general.

IV. Las demás que señalen otros ordenamientos y las que determine el H. Ayuntamiento.

Artículo 54.- El personal de vehículos recolectores de los residuos sólidos deberá:

I. Tratar al público con atención y amabilidad.

II. Contar con el equipo necesario para su seguridad personal.

III. Anunciar con anticipación la llegada del camión al sitio de recolección.

IV. Permanecer en el vehículo el tiempo establecido para su ruta.

V. Recibir o recoger y depositar los residuos dentro de la unidad.

VI. Respetar los botes de basura o contenedores.

Artículo 55.- Los usuarios del servicio deberán entregar sus residuos sólidos al personal que presta el servicio de recolección en los sitios, horarios y condiciones previamente establecidos por la autoridad competente.

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar las ramas, pasto, hierba y similares, en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios o solicitar el servicio especial a la dirección de Servicios Generales. Para la poda y retiro de árboles deberá contar con la autorización previa del H. Ayuntamiento.

Artículo 57.- Para su disociación final, los residuos sólidos no peligrosos podrán ser depositados en los sitios que autorice la dirección de Servicios Generales, previo dictamen de la autoridad estatal competente y opinión de la Dirección de Ecología. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de recibir o no este tipo de residuos.

Artículo 58.- En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, deberá tomarse en cuenta las disposiciones federales o estatales en esta materia.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA.

Artículo 59.- Para la protección de flora y fauna dentro del municipio, se tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- I. Evitar el deterioro de las especies existentes.
- II. Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies benéficas.
- III. Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.
- V. Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.
- VI. Propiciar el respeto y consideración a plantas y animales.
- VII. Llevar un control de animales agresivos y promover campañas de vacunación.
- VIII. Contribuir a la formación del individuo al inculcarle actitudes responsables y respetuosas hacia la naturaleza.

Artículo 60.- El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y condiciones de aireación. Movilidad e higiene, de un animal, así como mantenerlo atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.

- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.
- VI. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo.
- VII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándoles sufrimientos innecesarios.
- VIII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 62.- Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 63.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 64.- Para el sacrificio y muerte de los animales destinados al consumo humano, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.
- II. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.
- III. Los menores de edad no pueden presenciar el sacrificio de animales.
- IV. El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, solo se podrá realizar en razón al sufrimiento ocasionado por: accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.
- V. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 65.- Toda persona física o moral dedicada al control de plagas o fauna nociva deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la licencia municipal correspondiente.

Artículo 66.- La autoridad municipal verificara que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 67.- El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 68.- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna en el municipio de Cuautla. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 69.- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 70.- Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies.

Artículo 71.- El manejo de la vegetación urbana se sujeta a las siguientes disposiciones:

I. La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe realizarse con bases técnicas.

II. Cuando la vegetación urbana en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cause daños y perjuicios a terceros, obstruya lineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas; la dirección de servicios públicos realizara las acciones necesarias o atenderá la solicitud de cualquier ciudadano, misma que podrá autorizarse previo dictamen del Presidente Municipal. El solicitante donará al H. Ayuntamiento 3 árboles de dos metros de altura y un mínimo de 5 cm de diámetro en su base por cada árbol retirado o trasplantado. La especie a donar será determinada por el Presidente Municipal o en su caso lo turnará al área correspondiente.

III. La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor, a través de personas físicas o morales dedicadas a esta actividad o por personal de la dirección de servicios públicos, previa solicitud y pago correspondiente ante la Hacienda Municipal.

Artículo 72.- En apego a las leyes en la materia, el Presidente Municipal determinará las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles ubicados en espacios públicos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas.

Artículo 73.- Los daños que causen los árboles ubicados en espacios públicos a bienes inmuebles, serán cubiertos, previo dictamen, en partes iguales por el propietario o poseedor del bien y por el H. Ayuntamiento.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido:

I. El manejo de la vegetación sin bases técnicas.

II. Verter sobre los árboles o al pie de estos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daños o la muerte.

III. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto o animal.

IV. Realizar sin previa autorización la poda de árboles en espacios públicos, por personas físicas o morales, para cualquier fin.

V. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.

VI. El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica definidas en los planes de desarrollo urbano existentes en el municipio de Cuautla, Jalisco.

VII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en riesgo la vida de la vegetación urbana municipal.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PRODUCTOS DE UN SOLO USO

De acuerdo a la modificación en el artículo 8° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Jalisco, le corresponde a los municipios:

Artículo 75.- Establecer en sus reglamentos, en materia de sustitución de materiales no biodegradables, no compostables o no reciclados:

I. La gradualidad con la que toda unidad económica deberá sustituir el material de las bolsas de plástico que proporcionan para el acarreo de productos por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados.

II. Las sanciones económicas y administrativas para infractores a las disposiciones de sustitución de los productos a los que se hacen referencia.

Artículo 76.- Elaborar programas de concientización sobre el uso responsable de los plásticos de un solo uso dirigidos a las unidades económicas en su ámbito de competencia, así como los beneficios de la reducción en el consumo, la sustitución y la correcta disposición.

Artículo 77.- Vigilar el cumplimiento de la transición de bolsas de plástico y popotes no biodegradables, por biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado.

Artículo 78.- Establecer en sus disposiciones reglamentarias que las actividades de venta y comercialización de bolsas de plástico para acarreo y popotes deberán sujetarse a los materiales establecidos en la Norma Técnica Ambiental Estatal de la materia.

Artículo 79.- Para efecto de la sustitución por productos biodegradables, compostables o reciclables se tomarán en cuenta con los criterios establecidos en la "Norma ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019; que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popote de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el estado de Jalisco".

Artículo 80.- De acuerdo a las instrucciones por parte del gobierno estatal y de los acuerdos tomados por el cabildo municipal, se realizará una visita a los comercios para saber un estimado de la cantidad de producto no biodegradable con el que cuentan, dándoles un tiempo máximo de seis meses para cambiar por productos biodegradables.

Artículo 81.- A partir del día 01 de enero del 2020 los ayuntamientos podrán imponer las sanciones administrativas o económicas correspondientes, a quienes no cumplan con la transición. Mismas que se encuentran especificadas en el capítulo IX, artículo 90 del presente reglamento.

CAPITULO IX DE LA SUPERVISION, SANCIONES Y RECURSOS

Procesos de supervisión

Artículo 82.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio, producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades.
- II. Clausura total de obras o actividades.
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 83.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este reglamento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 84.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Ayuntamiento como medida de seguridad podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 85.- Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 86.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I. Amonestación.

II. Multa.

III. Arresto hasta por 72 horas y multa.

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y

d) Las demás que señale este reglamento.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se halla hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 87.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los criterios siguientes: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia si la hubiere.

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V. El beneficio directamente obtenido del infractor por los actos que motivan la sanción.

Artículo 88.- El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo vigente en la Región.

Artículo 89.- Se impondrá multa de 1 a 5 días de salario mínimo, a quien:

I. Posea animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud públicas emitidas por la autoridad municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.

II. Transporte animales pequeños y no use cajas o guacales para ello o, usándolos no tengan la ventilación y amplitud adecuadas o cuya construcción no sea la apropiada para transportarlos.

III. Permita la presencia de menores de edad en el sacrificio de animales.

IV. No asegure las sustancias venenosas para combatir plagas o fauna nociva, con el objeto de evitar su consumo por el hombre y otras especies.

V. Posea animales enfermos y no comunique a la autoridad sanitaria esta circunstancia.

VI. No barra ni mantenga aseado el frente, patios, azoteas y los costados de las casas habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública.

VII. No entregue los residuos sólidos al personal de los camiones recolectores destinados para tal efecto, o no deposite dichos residuos en la forma y sitios que disponga la autoridad competente.

VIII. Sacuda ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública.

IX. Extraiga y/o disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores, o permita esta acción de manera indirecta.

Artículo 90.- Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario mínimo a quien:

I. Ejecute los actos de crueldad, referente a permitir menores de edad en el sacrificio de animales.

II. Sacrifique animales en lugares o locales no autorizados por la autoridad municipal.

III. Sacrifique animales sin autorización municipal.

IV. Ocasione, con dolo, la muerte de un animal en la vía pública.

V. Sea propietario, poseedor o encargado de un puesto en la vía pública y no observe lo dispuesto por el artículo 21 de este reglamento.

VI. Siendo propietario o encargado de un taller o similar, no cumpla con lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento.

VII. Siendo propietario, contratista o encargado de edificaciones en construcción, permita que los materiales y escombros relacionados con éstos invadan la vía pública y no deposite sus residuos, con la autorización correspondiente, en los sitios y forma establecidos por la autoridad competente.

VIII. No realice la transición a bolsa plástica y popotes biodegradables. De acuerdo a las circunstancias y según las capacidades del comercio infractor, la multa puede ser cambiada por trabajo comunitario, designado por el Presidente Municipal.

Artículo 91.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo a quien:

I. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes, o de manera inmediata cuando así se requiera.

II. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto o animal. El H. Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos o animales.

Artículo 92.- Se impondrá multa de 30 a 50 días de salario mínimo a quien:

I. Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje.

II. Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento.

III. Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal.

IV. Adicionalmente, se aplicara la reposición con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II.

Artículo 93.- Se impondrá multa de 50 a 100 días de salario mínimo a quien:

I. Adiestre o azuce a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como a quien haga de las peleas provocadas entre animales un espectáculo público o privado, salvo permiso de la autoridad competente. Quedan exceptuados las corridas de toros, novillos o becerros y las peleas de gallos, así como aquellos negocios o instituciones que adiestren animales para defensa de las personas y bienes inmuebles.

II. Sacrifique hembras preñadas o crías.

III. Suministre veneno o cualquier otra sustancia tóxica a un animal, excepto en los casos permitidos por este reglamento.

IV. No vacune a los animales de su propiedad o posesión; no presente o se niegue a exhibir el comprobante de vacunación oficial.

V. No dé buen trato a los animales, aun siendo de su propiedad.

VI. Sin la autorización correspondiente, lleve a cabo la poda o retiro de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.

VII. No cuente con o no acate el dictamen técnico emitido por personas físicas o morales competentes avaladas por la autoridad municipal, para llevar a cabo la poda o retiro de árboles en bienes de su propiedad.

VIII. Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública, salvo excepciones.

IX. Tire residuos sobre la vía y espacios públicos, al sistema de drenaje o en cualquier inmueble o lugar no autorizado.

Artículo 94.- Se sancionará con multa de 100 a 365 días de salario mínimo a quien:

I. Anille, descortece o queme la vegetación municipal en espacios públicos.

II. Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicara la multa a quien, tripulando u vehículo de motor en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, derribe un árbol, ya sea en la zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

Artículo 95.- La autoridad municipal podrá proceder al aseguramiento de animales, con objeto de mantener la salud, la seguridad y el orden público del municipio.

Artículo 96.- Procederá la suspensión temporal de permiso a quien, brinde un servicio, cuando así lo determine el H. Ayuntamiento por razones de interés público, así como cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o el presente reglamento.

Artículo 97.- Cuando a través de su cuerpo de inspección y vigilancia o por denuncia ciudadana, la autoridad municipal detecte alguna violación al presente reglamento, procederá a notificar e imponer las sanciones que correspondan, ya sea al propietario, poseedor o al responsable de la obra, bien o servicio.

Artículo 98.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, o bien si en la falta o trasgresión al presente reglamento existe flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

Artículo 99.- El H. Ayuntamiento aplicará, a través del presidente municipal o a quien se designe para tal efecto, las sanciones contenidas en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco, en los términos que establece dicho ordenamiento a este respecto, además de las contenidas en el capítulo VII de este reglamento.

Artículo 100.- No deberán de violarse los sellos de clausura colocados por la Dirección de Ecología. Si dentro de los procesos de supervisión se detecta a algún giro que haya procedido con tal acto, se aplicarán las sanciones que correspondan, independientemente de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 101.- Las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de este ordenamiento y de las disposiciones que de él emanen podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, reconsideración y nulidad por los interesados en los términos establecidos por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, La Ley de Hacienda Municipal del Estado, en los términos que establecen la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y el Reglamento de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Cuautla, Jalisco o acudiendo al tribunal de lo administrativo.

Artículo 102.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este reglamento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal.

Artículo 103.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble, las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO X DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 104.- Corresponderá al municipio por conducto de la Dirección de Ecología, evaluar el impacto ambiental respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
- III. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado.
- IV. Las demás que le faculta el presente Reglamento Municipal.

Artículo 105.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en materia que señala en el artículo anterior, se requerirá la siguiente información para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para mitigar los efectos adversos.

Artículo 106.- Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Dirección de Ecología emitirá la resolución respectiva, que llevará:

- I. Autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negación de dicha autorización. Y
- III. Autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se evite o atenuen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección de Ecología señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de actividades previstas.

Artículo 107.- La Dirección de Ecología podrá solicitar al gobierno estatal o federal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente entrará en vigor al día siguiente a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- El presente reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición que las contravenga, o que se le opongan.